Bogotá, 23-06-2025

Al contestar citar en el asunto
Radicado No.: **20258600347181**
Fecha: 23-06-2025

Señor
No registra
anonimo@anonimo.com.co

Asunto: Respuesta radicado 20255340580252 del 19 de mayo de 2025.

Respetado Señor anónimo:

Cordial Saludo,

Hemos recibido el radicado del asunto a través del cual el Ministerio de Transporte dio traslado del Radicado No 20253030788202 del 09 de mayo de 2025, donde solicita lo siguiente:

> *"La Resolución 2328 de 2025, me obliga a implementar el sistema de gestion SARLAFT, siendo una empresad e transporte Publico Colectivo de Pasajeros en radio de acción Distrital??".*

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección indica lo siguiente:

A la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre no le han sido asignadas funciones para emitir conceptos sobre casos particulares, sin embargo, a continuación, se expone lo que señala la norma al respecto:

El artículo 10 de la Ley 526 de 1999, señala que las autoridades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control deben instruir a sus supervisados sobre las características, periodicidad y controles en relación con la información a reportar a la UIAF, de acuerdo con los criterios e indicaciones que se reciban de esa entidad.

Para tal efecto, la Resolución 2328 de 2025 en su artículo 5.6.3. indica que **"corresponde a los sujetos de vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Transporte diseñar e implementar el Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva SARLAFT** de manera eficaz, conforme a los lineamientos aquí

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

establecidos en consonancia con el marco normativo Nacional y los estándares internacionales al respecto, en especial los proferidos por el GAFI – GAFILAT" (Subrayado fuera del texto).

A su turno, el artículo 5.6.4. prevé: *"Empresas Obligadas a la Implementación del SARLAFT. Corresponde a los sujetos de vigilancia, inspección y control que ejerce la Superintendencia de Transporte y que, se señalan a continuación, deberán implementar y dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución".*

Así las cosas, las empresas obligadas a implementar este sistema se detallan en los artículos subsiguientes, así:

"Artículo 5.6.4.1. *Empresas habilitadas para el Trasporte Público de Carga, legalmente constituidas, habilitadas por la autoridad competente (Ministerio de Transporte) cuyo objeto social consista en la prestación de servicios público de transporte de carga, mediante la utilización de cualquiera de los modos: marítimo, férreo, fluvial, aéreo y por carretera.*

Artículo 5.6.4.2. *Empresas habilitadas para el Trasporte Público de Pasajeros, legalmente constituidas, habilitadas por la autoridad competente (Ministerio de Transporte) cuyo objeto social consista en la prestación de servicios público de transporte de pasajeros, mediante la utilización de cualquiera de los modos marítimo, ferrero, fluvial, aéreo y por carretera.*

Artículo 5.6.4.3. *Concesionarios de Infraestructura del Transporte cuyo objeto social incluya la operación, mantenimiento y/o administración de infraestructura de servicio público o servicio conexo.*

Artículo 5.6.4.4. *Empresas de Transporte Especial, legalmente constituidas, habilitadas por la autoridad competente (Ministerio de Transporte) cuyo objeto social consista en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.*

Artículo 5.6.4.5. *Empresas de Transporte Mixto, legalmente constituidas, habilitadas por la autoridad competente (Ministerio de Transporte) cuyo objeto social consista en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto de radio de acción Nacional.*

Artículo 5.6.4.6. *Centros Integrales de Atención a Conductores, legalmente constituidos, registradas en el Registro Único Nacional de Tránsito cuya habilitación consista en la prestación del servicio como Organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.*

Artículo 5.6.4.7. *Centro de Enseñanza Automovilística, legalmente constituidos, registrados en el Registro Único Nacional de Tránsito cuya*

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

habilitación consista en la prestación del servicio como Organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

Artículo 5.6.4.8. *Centros de Diagnóstico Automotor, legalmente constituidos, registrados en el Registro Único Nacional de Transito cuya habilitación consista en la prestación del servicio como Organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.*

Artículo 5.6.4.9. *Centros de Reconocimiento de Conductores, legalmente constituidos, registrados en el Registro Único Nacional de Transito cuya habilitación consista en la prestación del servicio como Organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.*

Artículo 5.6.4.10. *Empresas habilitadas para el Transporte por Cable, legalmente constituidas, habilitadas por la autoridad competente (Ministerio de Transporte) cuya habilitación consista en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y/o carga por cable.*

Artículo 5.6.4.11. *Operadores de Transporte Multimodal, legalmente constituidos, inscritas en el registro de Operadores de Transporte Multimodal por la autoridad competente (Ministerio de Transporte) cuya habilitación consista en ejercer la actividad de operador de Transporte Multimodal Nacional o Internacional.*

Artículo 5.6.4.12. *Empresas Desintegradoras de Vehículos, legalmente constituidas, habilitadas por la autoridad competente (Ministerio de Transporte) cuya habilitación consista en la expedición del certificado de desintegración física total para vehículos particulares y públicos.*

Artículo 5.6.4.13. *Sociedades portuarias, legalmente constituidas, titulares de un contrato de concesión portuaria, autorización temporal u homologación, autorizaciones temporales, muelles homologados, cuyo objeto social consiste en la inversión en construcción y mantenimiento de puertos, y su administración, para la prestación de servicios de cargue y descargue, de almacenamiento en puertos, y otros servicios directamente relacionados con la actividad portuaria.*

Artículo 5.6.4.14*. Operadores Portuarios, con registro de operador portuario emitido por la Superintendencia de Transporte, cuyo objeto social consiste en prestar servicios en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como cargue y descargue, almacenamiento, practicaje, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y usería".*

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Así las cosas, es importante señalar que la Superintendencia de Transporte, dentro del marco de sus funciones cuenta con la función de vigilar, inspeccionar y controlar1 los aspectos objetivos, subjetivos o integrales de sus sujetos supervisados, los cuales se refieren a:

i) La supervisión objetiva se refiere a la operación y a la infraestructura del transporte propiamente dicha, la cual deberá gestionarse y operar atendiendo los principios rectores del transporte a saber: libre acceso, calidad y seguridad, así como bajo criterios y estándares de calidad, oportunidad, continuidad y permanencia, y la visión de cero muertes en accidentes, para cualquier modo de transporte.

ii) La supervisión subjetiva y/o societaria, esto es, el ejercicio de vigilancia, inspección y control que se realiza respecto de la formación, funcionamiento y desarrollo de los sujetos de inspección, vigilancia y control, en los términos de las normas comerciales, en aspectos tales como su situación jurídica, contable, financiera y administrativa.

iii) La supervisión integral corresponde a la suma de la supervisión objetiva y subjetiva y/o societaria que se adelantada respecto de los sujetos supervisados y al servicio derivado de la operación y de la infraestructura del transporte propiamente dicha.

En atención a lo expuesto, esta Superintendencia tiene competencia para ejercer sus facultades de supervisión sobre las sociedades que presten el servicio público de transporte, lo cual permite a su vez, que esta Autoridad haga uso de los distintos instrumentos jurídicos de ley para el correcto ejercicio de sus funciones, como los consignados en los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995.

<u>Vigilancia integral u objetiva</u>

Desde la perspectiva de la vigilancia objetiva, en el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 2409 de 2018, se establece que esta Entidad no ejerce sus facultades de vigilancia objetiva frente a las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros de la siguiente forma:

---

1 Entiéndase por vigilancia, inspección y control, definidos por la Corte Constitucional, en sentencia C – 85 del 27 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, en los siguientes términos: "7.2.1. La función de inspección consiste en la facultad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control; 7.2.2. La vigilancia hace alusión al seguimiento y evaluación de las actividades de la entidad vigilada; 7.2.3. El control "en sentido estricto" corresponde a la posibilidad de que la autoridad ponga en marcha correctivos, lo cual puede producir la revocatoria de la decisión del controlado o la imposición de sanciones. Mientras que la inspección y la vigilancia se consideran mecanismos leves o intermedios de control para detectar irregularidades en la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad, el control supone el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control"

"Artículo 4. Objeto. La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. El objeto de la delegación en la Superintendencia de Transporte es:

(...)

2. Vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes." (Subrayado por fuera de texto)

De tal forma, esas facultades de vigilancia objetiva se encuentran asignadas a los organismos o autoridades de tránsito territoriales. Lo anterior, quiere decir que la Superintendencia no ejerce la vigilancia integral, ni objetiva y en consecuencia sus facultades en el sentido de verificar como cumplen estos sistemas la reglamentación de transporte y tránsito, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y las demás que le sean aplicables.

Por ende, como Entidad no ejercemos la vigilancia integral porque existe la excepción señalada en la norma respecto de la vigilancia objetiva frente a las empresas de servicio colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros.

Vigilancia subjetiva de la Superintendencia de Transporte:

Ahora bien, respecto a la vigilancia subjetiva debe tenerse en cuenta que en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 donde se establecen específicamente los supervisados de la Entidad, respecto de los cuales se ejerce la inspección, vigilancia y control, así:

"Artículo 4º. Modifícase el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.

3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.

4. Los operadores portuarios.

5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.

6. Las demás que determinen las normas legales." (Destacado por fuera de texto)

A su turno, en el artículo 5 del Decreto 2409 de 2018, se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "4. Vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos".

Por su parte, La Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificada por la Resolución 413 de 2024, señala los sujetos obligados al reporte de información subjetiva para efectos de ejercer una supervisión anualizada de la siguiente manera:

*"**1. Sujetos obligados.** Están obligadas todas las formas jurídicas de asociación estipuladas en las disposiciones legales, las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y/o que desarrollan actividades relacionadas con el tránsito, transporte terrestre, marítimo, fluvial, aéreo, férreo, portuario, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, además de las que establezca la ley y el reglamento, entre otros:*

1. *Empresas de servicio público de transporte terrestre automotor habilitadas en el radio de operación nacional, municipal, distrital o metropolitano (masivo, de pasajeros, colectivo, individual -taxi-,*

carga, especial y mixto), operadores y recaudadores de transporte masivo, operadores de transporte multimodal (OTM), empresas de transporte por cable, organismos y autoridades de tránsito, Centros de Enseñanza Automovilística (CEA), Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC), Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) y Centros Integrales de Atención (CIA), y otros". Resaltado fuera del texto.

Así las cosas, frente a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte masivo de pasajeros, servicio colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, la Superintendencia de Transporte ejerce una vigilancia subjetiva.

Finalmente, le indicamos que con independencia de quien es la autoridad habilitante y/o que emite el permiso o autorización para la prestación de determinado servicio "competente", la supervisión sobre la implementación de las disposiciones contempladas en la Resolución 2328 de 2025 corresponden a esta Entidad sobre la totalidad de los sujetos supervisados y que como ya se expuso se encuentran mencionadas en la Circular Única de Transporte e Infraestructura.

Para hacer referencia a este requerimiento en futuras ocasiones, por favor cite el radicado que encontrará en la parte superior de este documento.

Atentamente,

SuperTransporte
Firmado digitalmente por GALINDO NIETO ANGELA PAOLA

Ángela Galindo Nieto
Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre

Proyectó: Carlos Eduardo Burbano Méndez
C:\Users\carlosburbano\OneDrive - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE\PROVISIONAL\2025\6-JUNIO\PQRs\Charlie

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615